



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2020-0523

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

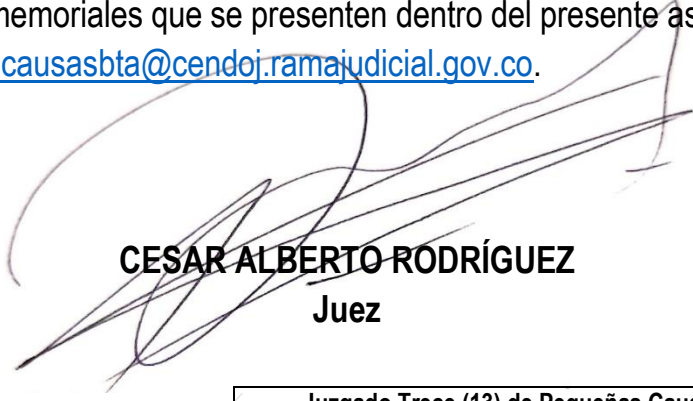
1. Aclárese la demanda contra quién se dirige, toda vez que en el poder arrimado se mencionan como demandados a una pluralidad de personas que no figuran como tal en el escrito de demanda. De ser necesario, alléguese nuevo poder donde se relacione correctamente el extremo demandado.
2. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020.
3. Indíquese por qué en la demanda menciona que desconoce la dirección electrónica del demandado, si en los anexos de la demanda figura un correo al cual la entidad demandante le remitió diferentes respuestas concernientes a la propuesta de servidumbre. En caso que dicha dirección electrónica pertenezca al demandado, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 8° de la precitada norma, manifestando bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informando específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Aporte el certificado de tradición en el que se pueda evidenciar que el demandado es el único titular de derecho real sobre el bien y el avalúo catastral del predio sirviente, debidamente actualizados.

5. En los términos del literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales N° **110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.
6. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 09 noviembre de 2020
Por anotación en Estado No 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**